

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO, Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-167/2019,
SCM-JDC-168/2019, SCM-JDC-
169/2019, SCM-JDC-170/2019, SCM-
JDC-171/2019 Y SCM-JE-34/2019
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PABLO REYES
SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

**TERCERA INTERESADA EN EL
JUICIO ELECTORAL SCM-JE-
34/2019:** MARÍA PAOLA CRUZ
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS
ÁNGELES DE GUADALUPE
MORALES GONZÁLEZ Y JUAN
CARLOS CLETO TREJO

Ciudad de México, once de julio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios identificados al rubro, en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos
BANORTE	Banco Mercantil del Norte Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Expresidente municipal actor	Raúl Tadeo Nava
Instituto Local IMPEPAC	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Presupuesto	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Parte actora promoventes	o Pablo Reyes Sánchez, Laura Viridiana del Valle Barrera, María Paola Cruz Torres, Carlos Andrés López Hernández, Laura Alicia Calvo Álvarez, Gilberto César Yáñez Bustos, Víctor Alejandro Vidal Moscoso, José Luis Salinas Durán y Jorge Segura Cisneros
Sentencia impugnada	Sentencia dictada el tres de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/443/2018-2 y sus acumulados
Tercera interesada	María Paola Cruz Torres

Tribunal Local o Tribunal responsable Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

I. Asignación de Regidurías.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gobernatura, diputaciones, así como para la integración de Ayuntamientos, en el estado de Morelos.

2. Conforme a los resultados de la jornada, el tres de septiembre de ese año, el Instituto Local expidió las constancias de asignación de regidurías y la de mayoría de sindicatura, en favor de la parte actora, respectivamente.²

III. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. El dieciséis y veinticuatro de octubre, siete de noviembre y siete de diciembre, todos de dos mil dieciocho, la parte actora promovió ante el Tribunal Local, sendos juicios de la ciudadanía locales para controvertir la omisión de pago de sus retribuciones, remuneraciones y dietas, entre otras prestaciones, en virtud del ejercicio de su cargo; y, en el caso de la actora María Paola Cruz Torres, en el contexto, atribuyó hechos vinculados con violencia política de género.

2. Acumulación. Mediante acuerdos plenarios de veintiocho de octubre, ocho de noviembre y diez de diciembre del dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación de los juicios de la ciudadanía

² En el entendido que, la constancia de María Paola Cruz Torres es del doce de junio de dos mil quince y la del Regidor Alejandro Vidal Moscoso del diecisiete de junio de ese año.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

locales con claves de expediente TEEM/JDC/451/2018, TEEM/JDC/453/2018 y TEEM/JDC/479/2018, al diverso TEEM/JDC/443/2018.

3. Sentencia impugnada. El tres de junio, se resolvieron los juicios de la ciudadanía locales, y se determinó declarar parcialmente fundados los agravios, por lo que:

- Se condenó al Ayuntamiento a pagar diversas cantidades en favor de la parte actora, con motivo de sus remuneraciones;
- Apercibió al Presidente y Tesorero municipales para que dieran cumplimiento a la sentencia;
- Amonestó públicamente a Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en su carácter de servidores públicos del período 2016-2018, por actos que constituyeron violencia política de género en contra de María Paola Cruz Torres;
- Ordenó remitir copia certificada de la sentencia impugnada a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, para que determinaran si existe alguna conducta sancionable; y,
- Dio vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos para el caso específico de actos constitutivos de violencia política de género, realizados por Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en contra de María Paola Cruz Torres.

IV. Juicios de la ciudadanía y juicio electoral.

1. Demandas. El siete de junio, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía en contra de la sentencia impugnada; y, el dieciocho de junio se presentó el juicio electoral.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

2. Recepción. El trece y veinticuatro de junio, respectivamente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados, constancias de publicación, y demás anexos.

3. Turno. Por acuerdos de esas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los Juicios de la ciudadanía bajo las claves **SCM-JDC-167/2019**, **SCM-JDC-168/2019**, **SCM-JDC-169/2019**, **SCM-JDC-170/2019** y **SCM-JDC-171/2019**; así como el juicio electoral **SCM-JE-34/2019**; y, turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Por proveídos de diecisiete y veinticinco de junio, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los asuntos indicados.

5. Admisión. El veintiuno de junio y dos de julio el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó sendos acuerdos mediante los cuales admitió las demandas de los juicios de la ciudadanía y el juicio electoral.

6. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción de los juicios de la ciudadanía y electoral, con lo que los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de juicios promovidos por ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho, quienes fungieron como regidoras y regidores, y síndica del Ayuntamiento, para impugnar la Sentencia dictada por el Tribunal Local relacionada con el pago de dietas con motivo de su cargo, al considerar que se

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

vulneran sus derechos político-electorales de ser votados y votadas en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; así como por la persona que fungió como autoridad responsable ante la instancia local, quien aduce una afectación en su ámbito individual con la imposición de una amonestación pública; actos que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo General 3/2015. La competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer, entre otras, de las controversias derivadas por violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual las y los actores hayan sido electos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía, y el juicio electoral identificados bajo los números **SCM-JDC-168/2019, SCM-JDC-169/2019, SCM-JDC-170/2019, SCM-JDC-171/2019 y SCM-JE-34/2019** al diverso **SCM-JDC-167/2019**, por ser el más antiguo.

Lo anterior, porque existe conexidad en la causa, dado que en las demandas hay coincidencia en controvertir la misma sentencia, así como en el Tribunal responsable, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Escritos de tercería.

A) En los Juicios de la Ciudadanía compareció Micaela Sánchez Vélez, en su carácter de síndica y representante legal del Ayuntamiento, pretendiendo que dicho órgano compareciera como tercero interesado.

a) Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues los escritos cuentan con firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se tienen por no presentados los escritos de Micaela Sánchez Vélez, en su carácter de síndica y representante legal del Ayuntamiento, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo 1, inciso b), establece que las y los terceros interesados podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de tercera o tercero

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

interesado deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias que integran los expedientes, se advierte que la publicitación de los juicios de la ciudadanía y la presentación de los escritos de tercero interesado, se verificaron en las siguientes fechas.

Juicio de la Ciudadanía	Publicitación del medio de impugnación	Límite para presentar escrito de tercero	Presentación del escrito de tercero interesado
SCM-JDC-167/2019	10:00 horas 10-junio-2019	10:00 horas 13-junio-2019	13:05 horas. 13-junio-2019
SCM-JDC-168/2019	10:00 horas 10-junio-2019	10:00 horas 13-junio-2019	13:05 horas. 13-junio-2019
SCM-JDC-169/2019	10:00 horas 10-junio-2019	10:00 horas 13-junio-2019	13:05 horas. 13-junio-2019
SCM-JDC-170/2019	10:00 horas 10-junio-2019	10:00 horas 13-junio-2019	13:06 horas. 13-junio-2019
SCM-JDC-171/2019	10:00 horas 10-junio-2019	10:00 horas 13-junio-2019	13:06 horas. 13-junio-2019

Precisado lo anterior, resulta claro que los escritos de comparecencia por el cual el Ayuntamiento pretendía comparecer como tercero interesado, por conducto de su síndica se presentaron fuera del plazo de las setenta y dos horas que marca la Ley de Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentados los escritos de mérito.

B) En el juicio electoral **SCM-JE-34/2019** compareció María Paola Cruz Torres, actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-169/2019, y quien fuera Síndica Municipal para el periodo 2015-2018, ostentándose como tercera interesada.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Su escrito reúne los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, pues consta su nombre y firma autógrafa, precisa la razón de su interés jurídico, así como sus pretensiones. Aunado a ello, el escrito fue presentado de manera oportuna, puesto que el plazo de setenta y dos horas previsto en la citada disposición normativa empezó a computarse el diecinueve de junio a las diez horas con cero minutos,³ mientras que el escrito de la ciudadana María Paola Cruz Torres fue presentado a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de junio.⁴

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que debe reconocérsele a la ciudadana María Paola Cruz Torres el carácter de tercera interesada. Ello, pues la materia de la controversia se relaciona con la determinación del Tribunal local, en el sentido de que el actor en este juicio cometió violencia política en contra de la tercera interesada, mientras que es interés de esta última que se confirme la conclusión del órgano jurisdiccional local.

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer en el juicio electoral SCM-JE-34/2019.

La tercera interesada en el citado juicio electoral, María Paola Cruz Torres considera que el medio de impugnación promovido por el expresidente municipal actor es extemporáneo.

Ello, desde su punto de vista, debido a que la sentencia impugnada fue notificada en estrados del Tribunal local la misma fecha de su resolución -tres de junio-, por lo que contaba con el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para controvertirla. De ahí que, si la demanda fue presentada el dieciocho de junio, considera que no fue oportuna.

³ Como se aprecia en la cédula de notificación y la certificación de la Secretaria General del Tribunal local, visibles a fojas 20 y 27 del expediente SCM-JE-34/2019.

⁴ Como se desprende del sello de oficialía de partes del Tribunal local, visible a foja 21 del expediente SCM-JE-34/2019.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

En el mismo tenor, la autoridad responsable considera que el juicio de mérito es notoriamente improcedente, pues de igual forma afirma que la sentencia impugnada se hizo del conocimiento de Raúl Tadeo Nava mediante cédula de notificación personal por estrados, por lo que el plazo para controvertirla corrió del cinco al diez de junio.

En ese orden, se estima que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia aludida; ello es así, pues el expresidente municipal actor en su demanda señaló que el conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada lo tuvo a través del periódico oficial "*Tierra y Libertad*" del Estado de Morelos, esto es, a través de un medio distinto al de los estrados; aunado a que refiere que nunca fue notificado del juicio electoral.

De tal forma que, al estar involucrada la causal de improcedencia con un tema que debe analizarse en el fondo del asunto, esto es, verificar si fue correcta o no la notificación de la sentencia impugnada, no sea posible su actualización y concluir una presunta extemporaneidad de la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001⁵, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***"

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

⁵ Visible en la página 5 del Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. La presentación de las demandas de los juicios de la ciudadanía es oportuna, pues el término de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios inició el día siguiente a la notificación de la sentencia impugnada que se efectuó a la parte actora, lo cual ocurrió, respectivamente los días tres y cuatro de junio⁶; por lo que si las demandas se presentaron el siete de junio, es claro que su presentación es oportuna.

En cuanto al juicio electoral SCM-JE-34/2019 como se precisó en el apartado anterior, al estar vinculado el análisis de la oportunidad con un planteamiento que debe resolverse en el fondo, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto al revisar los requisitos de procedencia, pues tal análisis se hará como parte del estudio de fondo.

c) Legitimación. La parte actora tienen legitimación ya que en cuanto a los juicios de la ciudadanía, son ciudadanas y ciudadanos que promueven por derecho propio y en forma individual, haciendo valer una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio y acceso al cargo.

Por cuanto hace al expresidente municipal actor (juicio electoral) cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que comparece por sí mismo, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos, originadas por la resolución impugnada.

⁶ Según se aprecia en las constancias de notificación respectivas consultables a fojas 840 a 870 del cuaderno accesorio 2.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que si bien el actor tuvo el carácter de Presidente Municipal y tal órgano tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, no resulta aplicable el criterio establecido por la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

Lo anterior se considera así, ya que el expresidente municipal actor acude en defensa de su esfera individual de derechos, la que estima transgredida al haber sido amonestado públicamente a título individual.

En este sentido, en consideración de esta Sala Regional, se surte el supuesto previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”⁷.**

d) Interés jurídico. La parte actora de los juicios de la ciudadanía cuenta con interés jurídico procesal para promover este juicio porque controvierten la sentencia emitida por el Tribunal responsable recaída al medio de impugnación que promovieron; lo que estiman afecta su esfera jurídica; y, en lo tocante al expresidente municipal actor (juicio electoral), debido a que en la sentencia impugnada se le impuso una amonestación pública.

e) Definitividad. La Sentencia impugnada es definitiva y firme, en tanto la legislación local no establece algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal federal.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación identificados al rubro y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda.

SEXTO. Estudio del fondo. Precisado lo anterior, conviene tener presentes las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, para tener claridad del contexto de la impugnación.

A. Consideraciones de la Sentencia impugnada.

De un análisis integral de la sentencia impugnada, se puede apreciar que el Tribunal Local resolvió la controversia planteada por la parte actora, a partir de una metodología basada en el análisis individual de siete temas, como a continuación se expone:

1. Pago de remuneraciones.

El Tribunal responsable consideró que para las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, las remuneraciones son un derecho inherente a su ejercicio, por lo que toda afectación relacionada con su pago vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Se precisó que, si bien las y los promoventes no tenían al momento de resolver las demandas la calidad de regidores y síndica municipal, lo cierto es que subsistía la vigencia del derecho al reclamo de esa prestación, toda vez que aplicando de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 337, último párrafo, del Código local, el derecho de acción prescribe en un año; determinando que las y los promoventes se encontraban dentro del plazo aludido, excepción hecha de la actora María Paola Cruz Torres, específicamente por cuanto hace a la demanda de pago de remuneraciones por la cantidad de \$10,160.32 (diez mil ciento sesenta pesos 32/100 moneda nacional.) correspondientes al mes de

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

marzo de dos mil diecisiete, toda vez que interpuso su juicio de la ciudadanía local el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que al exceder el plazo de un año, no procedía su pago.

En tal contexto, el Tribunal Local determinó que eran parcialmente fundados los conceptos de agravio relacionados con el pago de remuneraciones, al considerar que de las constancias de autos aportadas por la parte actora y por la responsable, se advertía que si bien el Ayuntamiento había llevado a cabo diversos depósitos y transferencias bancarias a favor de las entonces actoras y actores - lo que generaba indicio de que les fueron cubiertas ciertas cantidades-, lo cierto es que estaba acreditado que se dejaron de pagar remuneraciones durante el desempeño del cargo, por lo que determinó ordenar al Ayuntamiento pagar a cada enjuiciante el respectivo monto adeudado, que calculó de manera individual tomando en consideración los pagos hechos y los que se dejaron de hacer durante el periodo transcurrido de octubre de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho, conforme a las circunstancias de cada caso.

Señaló el Tribunal Local que no pasaba inadvertido que las y los promoventes reclamaron el pago de remuneraciones hasta la conclusión del cargo, sin embargo *“el mismo se considera inatendible, en razón de ser una expectativa de derecho porque de autos no se desprende que posterior a la presentación de la demanda los actores hayan hecho manifestación que la autoridad no les pago los meses subsecuentes; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda”*.

2. Pago de dietas.

El Tribunal responsable consideró infundada la pretensión de la parte actora relativa al pago de dietas, ya que en su concepto existe una distinción entre remuneraciones, que son el *“pago por el ejercicio del cargo”* y las dietas, que son un *“apoyo económico para*

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

el cumplimiento de comisiones y gestoría social, es decir, recursos utilizados para el desarrollo de actividades propias de su cargo”, los cuales están sujetos a comprobación y/o justificación.

En ese contexto, a juicio del Tribunal responsable, *“el pago de dietas, en la administración pública municipal para el período 2016-2018, son gastos efectuados por el regidor, derivado de las actividades propias de su encargo”,* las comisiones que integran, por gestoría social o para cubrir viáticos y gastos de representación, por lo que tales pagos no podían considerarse como una remuneración por el desempeño del cargo, sino que se trata de gastos comprobables.

Así, el Tribunal local determinó que las y los entonces actores no acreditaron que los recursos correspondientes a las dietas que reclamaban, fueron utilizados para los fines antes precisados, pues no señalaron cuándo, dónde y en qué se gastaron; no obstante que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, las y los regidores, están obligados a informar trimestralmente al Ayuntamiento el manejo de recursos por las actividades y trabajo desarrollado en las comisiones que integran; situación que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable señaló que ha sido criterio de esta Sala Regional y de la Sala Superior, que *“si determinada dieta no fue proporcionada en su oportunidad, en este momento ningún sentido tendría ordenar la entrega de los recursos, porque las y los demandantes carecen de la calidad de integrantes del Ayuntamiento”,* pues los recursos no cumplirían la finalidad para la cual fueron previstos.

3. Pago de vacaciones y prima vacacional.

El Tribunal Local determinó que eran infundados los conceptos de agravio relacionados con la demanda de pago por concepto de

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

vacaciones y prima vacacional, al razonar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, de la Ley del Servicio Civil, define a las personas trabajadoras que se consideran al servicio del estado, excluyendo, entre otros, a la Sindicatura y Regidurías integrantes de un Ayuntamiento, dada la naturaleza de su función, ya que *“al ser electos mediante un proceso de elección popular, ostentan una representación jurídica y política y son los depositarios del gobierno municipal y por tanto, carecen de la condición de subordinación”*, ante la inexistencia de persona física que tenga un poder jurídico de mando sobre ellos, por lo que señaló que *“si bien es cierto que todos los trabajadores al servicio del Estado son servidores públicos, también lo es que no todos éstos son trabajadores”*, como en el caso sucedía con la parte actora.

En tal sentido, el Tribunal responsable concluyó que, al carecer de la calidad de trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, no tenían derecho a las prestaciones de naturaleza laboral, por lo que el pago resultaba improcedente.

4. Pago de aguinaldo.

En el mismo sentido, el Tribunal responsable consideró infundada la pretensión de pago por concepto de aguinaldo, toda vez que como ya se había razonado, las y los Presidentes Municipales, Síndicos y las y los Regidores integrantes de un Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil, no tienen la calidad de trabajadores o trabajadoras al servicio del Estado, por carecer de la condición de subordinación; aunado a que conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 42, párrafo segundo, del citado ordenamiento, están excluidos de recibir aguinaldo, al ser una prestación de carácter laboral.

5. Agravios del actor Carlos Andrés López Hernández relativos a la omisión de pago de salarios y aguinaldo a su personal de colaboración y de respuesta a sus escritos.

Tales conceptos de agravio fueron considerados inoperantes por el responsable, al estimar que no era la autoridad competente para conocer y resolver respecto de las manifestaciones hechas por el actor relacionadas con la falta de pago de salarios y aguinaldo de su personal de colaboración, toda vez que tal situación no implica una afectación real a sus derechos políticos en el ejercicio del cargo.

De igual forma fueron considerados inoperantes los argumentos relacionados con la omisión de respuesta a diversos escritos en los que el actor solicitó el pago de remuneraciones y dietas, dado que en el propio juicio se analizaría si le asistía razón *“respecto a las peticiones realizadas a las autoridades responsables del periodo 2016-2018, relativas al pago de remuneraciones y dietas”*.

6. Laura Viridiana del Valle Barrera y María Paola Cruz Torres, aplicación del control de convencionalidad *ex officio* (oficioso, es decir, sin necesidad de solicitud o aún sin ser jueces o juezas de control constitucional).

El Tribunal local determinó que era inoperante la solicitud de las actoras de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, al considerar que antes de proceder a llevar a cabo ese estudio, la persona juzgadora debe asegurarse que sea necesario e indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio o estricto, e incluso una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

En tal sentido, el Tribunal responsable señaló que al no advertir que las actoras adujeran que norma resultaba violatoria de sus derechos fundamentales y al no presumir la existencia de normas que transgredan tales derechos resultaba inoperante su solicitud.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

7. Violencia política de género, ejercida por el Presidente Municipal y el Director de Catastro Municipal⁸, contra María Paola Cruz Torres.

El Tribunal responsable tuvo por acreditados los hechos objeto de denuncia, toda vez que, pese a que los sujetos denunciados fueron debidamente emplazados, no comparecieron al juicio; en consecuencia, determinó que de conformidad con el artículo 368 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al Código Local, se tenía por confesados los hechos y procedió a su análisis, de conformidad con el marco normativo que consideró aplicable, arribando a la conclusión de que las acciones denunciadas eran constitutivas de violencia política de género.

B. Síntesis de agravios.

B.1 Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019 y SCM-JDC-169/2019

En las demandas que dieron origen a dichos juicios, en términos similares sus promoventes indican que se violaron los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y convencionalidad, debido a que:

a) En la sentencia impugnada se confundió la figura de las dietas con los gastos a comprobar, ya que quienes integran el cabildo aprobaron en el presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis la erogación de las dietas o servicios personales sin que estuvieran sujetas a comprobación alguna, pues de ser así se otorgaría una categoría de trabajador o trabajadora, sin la representación popular por la que fueron electas y electo.

⁸ Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, respectivamente.

**SCM-JDC-167/2019 y
sus acumulados**

b) El Tribunal Local se abstuvo de requerir debidamente los presupuestos de egresos de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, al igual que llevar a cabo un estudio contable por un especialista en finanzas públicas, a fin de que se precisaran de forma concreta y específica las cantidades que eran por remuneraciones; omisión que a su decir trasciende al resultado de lo concluido por la responsable.

c) Contrario a lo que determinó la responsable, del informe que rindió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se advierte que los depósitos que se efectuaron en sus cuentas hayan sido por el pago de dietas.

d) En la sentencia impugnada se les trasladó la carga de la prueba, cuando al haber reclamado un hecho negativo, como lo es la falta de pago de las remuneraciones, recaía en el Ayuntamiento y les exentaba de prueba, cuestión que está prevista expresamente en el Código Local; de ahí que no tenía por qué introducirse temas de derecho laboral, aunado a que ese reclamo se hizo en forma oportuna en la época que ejercían su cargo.

e) El Tribunal responsable realizó deducciones y argumentos aritméticos carentes de sustento legal, para determinar las cantidades que se les adeudaban, los cuales contravienen los principios de la valoración de la prueba, legalidad y certeza.

Ello, al haberle otorgado valor probatorio a las pólizas de cheque expedidas por la nueva administración del Ayuntamiento, así como a las transferencias bancarias exhibidas, vía informe, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de BANORTE; cuando dichas pólizas carecen de valor probatorio al no ser suficientes para comprobar un pago, ya que solo son simples referencias contables, las cuales no acreditan el pago de las remuneraciones; además, que contrario a ello existe en el expediente la aceptación y confesión expresa del entonces Presidente Municipal relativa a que se les dejó

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

de cubrir tanto las remuneraciones como las dietas o servicios personales.

En adición, sostienen que esas documentales fueron recibidas y se les otorgó valor probatorio, cuando fueron exhibidas con mucha posterioridad al término concedido al Ayuntamiento para ese efecto, aunado a que no se ofrecieron como supervenientes.

f) Se otorgó valor probatorio pleno a diversas transferencias bancarias, en las que figuran también depósitos electrónicos; sin embargo, omitió realizar una adecuada valoración de dichos documentos, ya que se debió analizar la finalidad del método en que se generó esa información y corroborar su contenido.

También, refieren que los abonos que realizó en sus cuentas bancarias el Ayuntamiento, respecto del pago de sus retribuciones y dietas, estaban desfasados a partir de enero de dos mil diecisiete, por lo que los abonos realizados no correspondían al mes indicado, de ahí que no se haya hecho un estudio pormenorizado de los depósitos, en contraste con lo demandado inicialmente.

En lo particular, la actora del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-168/2019** indica que el desfase se advierte, dado que los pagos de febrero, mayo y julio de dos mil dieciocho que le contabilizó la responsable corresponden a los meses de noviembre y diciembre - sin que especifique de qué año- y el pago de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) en realidad corresponde al pago de gastos por comprobar por una gestión que realizó en la ciudad de Riverside California, más no al pago de dietas y menos de retribuciones.

Por tanto, aduce que no se hizo un estudio exhaustivo sobre los informes de sus estados de cuenta de BANORTE, de los cuales se advierte que los pagos quincenales se efectuaron de manera

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

mensual, pues los abonos del año dos mil diecisiete se fueron atrasando.

Al respecto, la actora del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-169/2019** indicó que la segunda quincena de enero de dos mil diecisiete tenía que ser abonada el treinta o treinta y uno de diciembre de ese año; sin embargo, se realizó hasta el uno de febrero; en lo tocante a las quincenas de julio, por concepto de remuneración el Ayuntamiento hizo el abono en una sola exhibición hasta el primero de agosto de dos mil diecisiete; las relativas a agosto, se efectuaron hasta el siete de septiembre; las de septiembre se efectuaron en dos pagos del cinco y seis de octubre, mientras que las de octubre se cubrieron el tres de noviembre; y, las de noviembre se realizaron hasta el cinco de diciembre, por lo que no se debió considerar éste último pago en la sumatoria.

También, señaló que no se hizo un estudio exhaustivo de los informes de sus estados de cuenta de BANORTE, al menos de los años dos mil diecisiete y dieciocho, para así observar el desfase de los pagos, aunado a que solo se consideró su reclamo hasta el siete de diciembre de dos mil dieciocho y no hasta el treinta y uno de ese mes y año, lo que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

g) Sostienen el y las promoventes que, ante el Tribunal Local acreditaron que el Ayuntamiento no cubrió sus retribuciones y dietas, y no quedó justificado el por qué se les suspendieron sus pagos, cuando dicho ayuntamiento carecía de atribuciones para efectuar tal suspensión, lo que a la postre vulneró su derecho de ser votadas y votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

h) En la especie, la actora del expediente **SCM-JDC-169/2019** indica que la sentencia impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, en tanto, por una parte, se dijo que las prestaciones reclamadas del año dos mil diecisiete son improcedentes por

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

rebasar la anualidad para exigir las, mientras que por otra considero los pagos que se le efectuaron en ese año para hacer la sumatoria de los montos.

i) Finalmente, solicitan que al resolver se realice un control de convencionalidad en beneficio del y las promoventes.

B.2 Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-170/2019

a) El promovente sostiene que la sentencia impugnada es incongruente y carece de exhaustividad, ello al haber omitido admitir y desahogar las pruebas que ofreció en el escrito de la demanda primigenia, con la que acredita que tiene derecho al pago de las dietas de enero a diciembre de dos mil diecisiete y enero a octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, lo que arrojaba una cantidad de \$770,000.00 (setecientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

b) Indica que el Tribunal Local atenta contra la exacta aplicación de la ley, al haber determinado que quien afirma está obligado u obligada a probar y que tanto las dietas como el apoyo económico para el cumplimiento de Comisiones y Gestoría Social, es decir los recursos utilizados para el desarrollo de actividades propias de su cargo, están sujetos a comprobación, sustento con el que indebidamente se absolvió al Ayuntamiento del pago de dietas, cuando las y los integrantes no pactaron que estuvieran supeditadas a algún tipo de comprobación.

Resalta que las dietas son un concepto distinto al de la remuneración, y así fue establecido por el Ayuntamiento.

c) Indica que de las actas de sesión de cabildo del siete de junio de dos mil dieciséis y diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se desprende que se aprobaron los presupuestos de egresos, donde si

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

bien, no se aprecia que se hayan fijado los conceptos citados, lo cierto es que tampoco de alguna otra sesión se obtiene que se hayan suprimido o dejado sin efectos.

En adición refiere que los ordenamientos fiscales del ejercicio 2013-2015, continuaron vigentes para 2016-2018; de ahí que tuviera derecho a percibir \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales por retribuciones o remuneraciones; y, el monto de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) por dietas, lo que dice se acredita del acta de sesión de siete de junio de dos mil dieciséis, la cual no admitió el Tribunal responsable.

e) Sostiene que de manera indebida en la sentencia impugnada pretendió darle la misma connotación a la remuneración integrada (dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones compensaciones y cualquier otra) con los apoyos y gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales, pues de manera incorrecta se concluyó que las dietas deben estar sujetas a comprobación, cuando ello no fue estipulado por quienes integraban el cabildo.

f) Aduce que fue indebido que en la sentencia impugnada se estableciera que el promovente tenía la carga probatoria, cuando el Ayuntamiento, como demandada, omitió dar contestación a la demanda, por lo que aceptó tácitamente lo que solicitó.

De ahí que, haya sido incorrecto que el Tribunal Local estableciera que no acreditó la procedencia de su pretensión, al no demostrar con medios de prueba que las dietas que reclamó fueran utilizadas para los fines de apoyo de comisiones y gestoría social, ya que ofreció el informe del Ayuntamiento y una inspección ocular a cargo de las autoridades responsables primigenias, con las que acreditó las prestaciones a que tiene derecho.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

g) Reitera que los pagos por dietas, compensación o gastos de representación no estuvieron sujetos a comprobación, por lo que el Ayuntamiento le debe cubrir por ese concepto la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual quedó acreditado con el acta de sesión ordinaria del cabildo del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la que se sometió a aprobación el tabulador de salarios de quienes integraban el Ayuntamiento, para el periodo 2016-2018, así como con el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del que se puede advertir que existió una partida presupuestal por dietas que no le fue cubierta.

h) Aduce que se muestra la mala fe de las autoridades responsable del juicio primigenio, en tanto no exhibieron el presupuesto de egresos de dos mil dieciocho.

i) Finalmente, indica que la falta de pago de los conceptos que solicitó implica una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, cuando el promovente siempre cumplió con las obligaciones que de éste derivaban.

B.3 Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-171/2019

Indican las y los promoventes que les causa agravios que la sentencia impugnada haya incurrido en errores aritméticos al momento de contabilizar los pagos parciales por concepto de remuneración realizados por el Ayuntamiento en su favor.

Lo anterior debido a que duplicó los montos realizados como pago de remuneraciones que les fueron transferidas por conceptos de gastos a comprobar, el cual se trata de un concepto distinto al pago de remuneraciones.

Para tal efecto, detallan cuáles fueron los errores en que incurrió la responsable, y destacan:

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

En relación con la actora **Laura Alicia Calvo Álvarez**:

- Se consideraron dos pagos de \$66,752.36 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos 36/100 moneda nacional) y uno de \$33,376.18 (treinta y tres mil trescientos setenta y seis pesos 18/100 moneda nacional), cuando esas transferencias no están identificadas como pago de remuneraciones por los meses que se demandaron, sino que corresponden a remuneraciones de pagos parciales de quincenas atrasadas, distintas al periodo demandado.
- Se tuvieron por acreditados los pagos por \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) -número de control 0860-, \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) -número de control 0931-, \$53,234.20 (cincuenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) -número de control 0957- y \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) -número de control 0967-, cuando no se encuentran acreditados en ninguno de los estados de cuenta que aparecen en el expediente, sino que se tuvieron por comprobados con las pólizas de cheque, lo cual no significa que tales cheques sí fueron cobrados, aunado a que no se tiene mayor soporte bancario o fiscal; en el entendido que la última cantidad referida no corresponde a alguno de los periodos demandados.
- La responsable hizo una doble acreditación de la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) -número de control 0889-, ya que primero contabilizó ese monto con base en la póliza de cheque y luego con un estado de cuenta.

Respecto al actor Gilberto **César Yáñez Bustos**:

- La responsable hizo una doble acreditación de dos cantidades de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), cada una, - con números de control 0857 y 0893-, pues primero contabilizó con base en las pólizas de cheque y luego con estados de cuenta.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

- Tuvo por acreditadas las cantidades de \$53,234.20 (cincuenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) número de control 0960- y \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) -número de control 0971-, con pólizas de cheque, sin que haya quedado demostrado que fueron cobrados esos títulos de crédito.

En lo atinente al actor **Víctor Alejandro Vidal Moscoso**:

- Se contabilizaron dos cantidades de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), con las pólizas de cheques 0859 de trece de julio de dos mil dieciocho y 0890 de dos de agosto de ese año; así como el monto de \$53,234.20 (cincuenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0958, sin que esté acreditado que tales cheques hayan sido pagados, pues no se cuenta con soporte documental de ello.
- Aduce que la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), -número de control 0052-, fue contabilizada como pago de remuneraciones, sin ningún soporte documental, y la supuesta póliza de cheque no corresponde con el número de cheque, aunado a que no está acreditado que haya sido pagado.
- Se contabilizó la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) con el cheque 0971, sin que esté acreditado que ese cheque haya sido pagado con algún soporte documental.

En lo relativo al actor **Jorge Segura Cisneros**:

- Fueron contabilizados los montos por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0039, \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0853, \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0897, \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0930, \$53,234.20

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

(cincuenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) con póliza de cheque 0962 y \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0969, sin que exista un soporte documental que acredite que hayan sido pagadas tales cantidades.

Respecto al actor **José Luis Salinas Durán**:

- Se realizó una doble acreditación de cantidades, pues primero tomó en consideración el monto de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) con sustento en la póliza de cheque número 0861 de trece de julio *“del año 2019”* (sic), y luego vuelve a contabilizar esa cantidad con base en el estado de cuenta número 0420844123.
- Fueron contabilizados los montos por \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0891, \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0933, \$53,234.20 (cincuenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional) con póliza de cheque 0959 y \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional) con la póliza de cheque 0970, sin que exista un soporte documental que acredite que hayan sido pagadas tales cantidades.

B4. Juicio electoral SCM-JE-34/2019

Raúl Tadeo Nava señala que le causa agravio la imposición de una amonestación pública por la violencia política de género denunciada por la ciudadana María Paola Cruz Torres. Ello, pues estima que:

- No se le emplazó debidamente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la denuncia en su contra por violencia política de género, ni se le realizó ninguna notificación al respecto, de ahí que el conocimiento del juicio electoral y sus determinaciones fue a través del periódico oficial.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

- El Tribunal local llegó a la imposición de una amonestación, con motivo de los hechos que se le atribuyeron, sin haber valorado ningún tipo de prueba.
- El Tribunal local debió cerciorarse de que el actor fuera notificado personalmente del juicio local promovido por María Paola Cruz Torres.
- La responsable, indebidamente invocó una figura que no existe en el código en materia electoral, a saber, la de rebeldía, con lo cual tuvo por confesos los hechos denunciados por la ciudadana mencionada, aunado a que dicha figura es contraria a Derecho.

C. Metodología

De las demandas de los juicios de la ciudadanía se advierte que los planteamientos de agravio van encaminados a controvertir la falta de congruencia y exhaustividad e indebida valoración de pruebas de la sentencia impugnada al momento de pronunciarse sobre los temas de las remuneraciones y dietas, que adujo la parte actora tiene derecho.

Por su parte, del juicio electoral se observa que la pretensión de su promovente está vinculada con demostrar que es ilegal la amonestación que se impuso al expresidente municipal actor en la sentencia impugnada, por la conducta que se le atribuyó relativa a la violencia política de género, en contra de la entonces síndica María Paola Cruz Torres.

En mérito de lo precisado, los agravios serán analizados de manera temática, esto es, primeramente, se analizará el tema de las dietas; y, posteriormente el de remuneraciones, para concluir con el análisis de la imposición de la amonestación en contra del presidente municipal actor.

Circunstancia que no causa perjuicio a la parte actora pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁹

En el entendido que no será materia de pronunciamiento en esta resolución los diversos tópicos que fueron motivo de análisis en la sentencia impugnada, en lo relativo al pago de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, control de convencionalidad, que ante la instancia local se adujo, así como el diverso de los salarios y aguinaldos de las personas colaboradoras del actor Carlos Andrés López Hernández; debido a que no fueron controvertidos en las demandas, por lo que quedan fuera de la *litis* (controversia).

D. Consideraciones de esta Sala Regional.

Toda vez que, como ha quedado precisado, los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, esencialmente están encaminados a controvertir las consideraciones del Tribunal responsable al resolver la demanda de pago por concepto de remuneraciones y dietas, esta Sala Regional considera pertinente señalar la normativa aplicable.

Marco normativo.

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero, del artículo 115, de la Constitución federal, los Estados que integran a la federación tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio.

En las fracciones I y IV, del citado numeral, se dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de

⁹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo de Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

regidurías y sindicaturas que la ley determine y que cada Municipio administrará libremente su hacienda. Asimismo, se prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127, de la propia Ley Fundamental.

En ese sentido, en el aludido artículo 127, de la Carta Magna, se dispone que las y los servidores públicos, entre otras personas, las adscritas a de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En la Base I, del propio artículo 127, se precisa que se considera remuneración o retribución ***“toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”*** (énfasis añadido).

Ahora bien, por cuanto hace a la normativa estatal, respecto al ámbito de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales, en los artículos 32, 110, 112, 113, 115, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno y 131, de la Constitución Local, se prevé que:

- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine.
- Los municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

- Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir y autorizar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales.
- No podrá hacerse pago alguno, que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.
- **La remuneración de las y los servidores públicos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual estará integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Por otra parte, en los artículos 2, 5 Bis, 17 y 38, fracción VII, de la Ley Orgánica, se prevé que los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio, con base en los ingresos disponibles.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, de la Ley de Presupuesto, el presupuesto del gasto público de los municipios deberá comprender, entre otros rubros, los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todas las personas servidoras públicas, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, las cuales serán públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

En el propio numeral se dispone que se entiende por remuneración **toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, o compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente con excepción de:**

- **Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo,**
- Los gastos de viaje en actividades oficiales,
- El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados,
- Los pasivos a cargo de las y los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal,
- Los préstamos o los créditos personales que se autoricen,
- Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, y
- Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público.

Tomando en consideración el citado marco constitucional y legal, esta sala Regional procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora.

I. DIETAS

La parte actora considera que fue indebido que el Tribunal responsable determinara que era improcedente el pago por concepto de dietas correspondientes, básicamente, a los ejercicios dos mil

**SCM-JDC-167/2019 y
sus acumulados**

diecisiete y dos mil dieciocho. Respecto al tema, aducen esencialmente los siguientes argumentos:

- a) La partida presupuestal para el pago de dietas fue aprobada en los respectivos presupuestos de egresos, sin que se hubiese acordado que tales recursos estarían sujetos a comprobación.
- b) En la sentencia impugnada se les trasladó la carga de la prueba, siendo que se reclamaba un hecho negativo, como lo es la falta de pago de dietas como apoyo económico para el cumplimiento de comisiones y gestoría social.
- c) Hubo una indebida valoración de los elementos probatorios que obraban en autos.
- d) Los ordenamientos fiscales del ejercicio 2013-2015, continuaron vigentes para 2016-2018; de ahí que tuvieran derecho a percibir ingresos mensuales por concepto de remuneraciones y también por dietas.
- e) Fue indebido que Tribunal responsable determinara que no procedía el pago reclamado toda vez que ya no estaban ejerciendo el cargo.

En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los conceptos de agravio, por las razones siguientes.

En principio, se debe destacar que tal como lo consideró el Tribunal responsable y como también lo señala la parte actora en sus escritos de demanda, en el caso, se reconoce la existencia de dos rubros distintos: remuneraciones y dietas.

De tal forma, esta Sala Regional estima que tal y como lo consideró el Tribunal local, la distinción entre ambos conceptos, obedece a la naturaleza de éstos.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

En efecto, como se advierte del marco normativo aplicable que ha sido reseñado en líneas anteriores, tanto en el artículo 127, de la Constitución federal, como del numeral 131, de la Constitución local, se prevé que las y los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades, la cual será determinada de manera anual y comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

Ahora bien, tal como se precisa en la sentencia impugnada, ha sido criterio de este Tribunal federal que si bien, el concepto de remuneración puede ser sinónimo de dieta, en tanto ambas voces significan el pago por la prestación de un servicio, en el contexto de la fracción I, del artículo 127 de la Constitución, esas palabras tienen una connotación distinta.

Esto es así, porque la correcta comprensión del citado precepto permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público o servidora pública, es decir, la cantidad en dinero correspondiente por ocupar el cargo.

De tal forma que dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos; es decir, se trata de prestaciones que carecen de la calidad de ordinarias ya que para que un servidor o servidora pública sean merecedores de las mismas, deben cumplir determinadas condiciones.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Suponer que remuneración y retribución son sinónimos de las prestaciones aludidas carecería de lógica, porque éstas en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el sólo hecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como lo consideró el Tribunal responsable, en el caso, el concepto de remuneración es distinto al de dietas, en atención a la finalidad de cada una. Así, la remuneración es el pago fijo por la labor prestada por el servidor público o servidora pública; es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por otra parte, en este caso, las dietas son ingresos distintos a la remuneración derivados de cumplir ciertos requisitos, que dependerán del propósito establecido por la dependencia encargada de pagarlo, de tal forma que no corresponden a la retribución económica a la que las y los servidores públicos tienen derecho por el ejercicio de las funciones públicas correspondientes.

Ahora bien, es importante destacar que obran en autos de los expedientes al rubro identificados, el acta de sesión extraordinaria de cabildo, de siete de junio de dos mil dieciséis¹⁰ y la diversa acta de sesión ordinaria de cabildo, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete¹¹, en las cuales se aprobaron, respectivamente, los presupuestos de egresos del Municipio de Cuautla, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

De la revisión de los presupuestos de egresos aludidos, es posible constatar que, contrario a lo aducido por la parte actora, lo cierto es que **no se advierte que se haya contemplado de manera específica algún rubro por concepto de dietas.**

¹⁰ Fojas 200 a 212, del cuaderno accesorio 3, del juicio de la ciudadanía con clave de expediente SCM-JDC-167/2019.

¹¹ Foja 01 a 199, del aludido cuaderno accesorio 3.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Es decir, no se previó de manera expresa, entre los rubros considerados para destinar los egresos del municipio, el correspondiente a dietas para quienes integraban el Ayuntamiento, como sí sucedió, por ejemplo, con el rubro correspondiente a remuneraciones.

Asimismo, obra en autos el acta de la diversa sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis¹², de la que se advierte que fue motivo de discusión y aprobación, el *“TABULADOR DE SALARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, para el periodo constitucional 2016-2018”*, en el cual se aprobaron los montos que por concepto de sueldo o retribución mensual, recibiría cada persona integrante del Ayuntamiento, con base en el nivel asignado al cargo que desempeñaban, sin que tampoco se advierta que se haya hecho alusión a algún pago adicional por concepto de dietas.

Es importante precisar que tales constancias tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido y autenticidad están reconocidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Resulta oportuno señalar que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte las actas de sesión de cabildo descritas, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí fueron valoradas por el Tribunal responsable al resolver la controversia en la instancia local.

Ahora bien, no obstante que como se precisó, de las actas de sesión referidas, no se constata que el Ayuntamiento hubiera determinado destinar presupuesto por concepto de dietas, del informe rendido por

¹² Misma que obra a fojas 214 a 276, del citado cuaderno accesorio 3, del medio de impugnación identificado con la clave SCM-JDC-167/2019.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

el otrora Presidente Municipal ante el Tribunal responsable el doce de noviembre de dos mil dieciocho¹³, se advierte **que hubo manifestación expresa de que, como lo adujeron las y los otrora integrantes del Ayuntamiento, se les dejó de proporcionar el apoyo económico para el cumplimiento de comisiones y gestoría social, el cual fue acordado y presupuestado mediante sesión extraordinaria de cabildo, para el ejercicio dos mil dieciséis, por un monto de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN) mensuales.**

Tal manifestación coincide con el dicho de la parte actora, en cuyos escritos de demanda aducen que el pago de dietas que demandan corresponde al apoyo económico para el cumplimiento de comisiones y gestoría social.

En tal sentido, es posible concluir que, tal como lo consideró el Tribunal responsable, la determinación del pago de dietas mensual de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN), de manera adicional al pago correspondiente a la remuneración de cada integrante del Ayuntamiento, es una resolución tomada por el Cabildo, sin que de autos se adviertan las características específicas para el pago de tales dietas.

Conforme hasta lo aquí expuesto, a juicio de esta Sala Regional, fue adecuada la conclusión del Tribunal local, relativa a que la cantidad denominada por la parte actora como dietas, corresponde a un rubro distinto a la remuneración o retribución otorgada por ocupar el cargo, toda vez que esos recursos tienen una finalidad distinta, ya que como lo refirió en su informe el otrora Presidente Municipal y como lo señalan en sus escritos de demanda los actores y las actoras, tales recursos estaban destinados como apoyo económico para el

¹³ Mismo que obra a foja 270, del cuaderno accesorio 1, del juicio de la ciudadanía con clave de expediente SCM-JDC-167/2019.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

cumplimiento de comisiones y gestoría social, o para cubrir viáticos y gastos de representación.

De tal forma que ese capital en modo alguno tenía el propósito de ser parte del patrimonio de los integrantes del Ayuntamiento, sino que se les proporcionaba para ocuparlos en las actividades antes comentadas.

Así, resulta evidente que **las dietas aprobadas por el Ayuntamiento nunca estuvieron previstas como parte de la remuneración o retribución que por el ejercicio del cargo correspondía** a la parte actora, pues como ha quedado precisado, la remuneración se integra de inmediato al patrimonio del servidor público o servidora pública del Ayuntamiento, mientras que **las dietas, en el caso, tienen un objetivo distinto, pues sirven para cubrir los gastos derivados del cumplimiento de actividades relacionadas con las comisiones que integran así como por las relativas a lo que denominaron gestoría social, o para cubrir viáticos y gastos de representación.**

En cuanto a las distinciones apuntadas, similar criterio lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes **SDF-JDC-142/2016, SDF-JDC-144/2016, SDF-JDC-2159/2016, SDF-JDC-2170/2016 y SDF-JDC-4/2017.**

En ese orden de ideas, dada la naturaleza de los recursos correspondientes a las dietas, no resulta procedente conceder el pago que demanda la parte actora.

En efecto, en el tenor de lo antes apuntado, el artículo 127 constitucional y el 26, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de Morelos señalan que las remuneraciones que las y los servidores públicos recibirán como contraprestación por el ejercicio de sus cargos estará integrada por todas las percepciones que reciban en efectivo o en especie, *“con excepción de los apoyos*

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

y gastos sujetos a comprobación”, es decir, aquellos recursos que tengan derecho a recibir **previa comprobación del gasto efectuado** no forma parte de su remuneración por el cargo que desempeñan (con independencia del nombre que reciba tal retribución).

De tal manera que, si determinada dieta no fue proporcionada en su oportunidad, y la parte actora no acredita haber erogado el recurso, en este momento ningún sentido tendría ordenar la entrega de los recursos, porque las y los demandantes carecen de la calidad de integrantes del Ayuntamiento, motivo por el cual, los recursos no cumplirían el fin u objetivo para la cual estaban destinados.

Finalmente, a juicio de esta Sala Regional, resulta infundado el concepto de agravio hecho valer por Carlos Andrés López Hernández, relativo a que los ordenamientos fiscales del ejercicio 2013-2015, continuaron vigentes para 2016-2018; de ahí que tuviera derecho a percibir \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 MN) mensuales por retribuciones o remuneraciones y, el monto de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN) por concepto de dietas, lo cual en su concepto, se acredita con el acta de sesión de siete de junio de dos mil dieciséis, misma que según su dicho, no fue admitida por el Tribunal responsable.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrario a lo que sostiene el actor, tal como se precisó en líneas precedentes, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de siete de junio de dos mil dieciséis, no solo fue admitida por el Tribunal responsable, sino que además fue valorada al momento de dictar la sentencia impugnada.

Asimismo, de la revisión de esa acta de sesión de cabildo, se advierte que si bien, en la misma se discutió y aprobó el presupuesto de egresos del Municipio de Cuautla, para el ejercicio dos mil dieciséis, lo cierto es que ninguna alusión se hace en relación con algún acuerdo o determinación por parte de quienes integraban el

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Ayuntamiento, relativa a que los “ordenamientos fiscales del ejercicio 2013-2015”, continuarían vigentes durante la administración 2016-2018 (dos mil dieciséis-dos mil dieciocho), o bien, que determinadas reglas adoptadas por la anterior administración, serían asumidas por las y los integrantes del Ayuntamiento que en ese momento ejercían el cargo; de ahí que el agravio resulte infundado.

Cuestión que escapa a las atribuciones de quienes integran un Ayuntamiento, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución y 26, fracción IV, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de Morelos, la remuneración que deba recibirse como integrante de este órgano colegiado de gobierno debe determinarse anualmente en el presupuesto de egresos.

II. REMUNERACIONES

a) Omisión de recabar pruebas, en específico los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de los años de dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; así como un estudio contable por un especialista en finanzas públicas.

La parte actora de los juicios de la ciudadanía identificados en los expedientes SMC-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019 y SCM-JDC-169/2019 sostiene que el Tribunal Local se abstuvo de recabar los medios de prueba citados, cuando eran necesarios para que se precisaran de forma concreta y específica las cantidades que les correspondía por remuneraciones, lo cual trascendió al resultado del fallo.

En tal virtud se considera que los agravios referidos son **infundados**, debido a lo siguiente:

Los artículos 340 y 347 del código local indican que, quien promueva el juicio de la ciudadanía local, en su escrito de demanda ofrecerá y aportará las pruebas que expresamente se autorizan para ese medio

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

de impugnación, así como solicitara las que deba requerir el Tribunal Local, cuando el actor o actora justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente no le fueron entregadas.

El último precepto citado, refiere que en ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción.

Con independencia de lo anterior, el artículo 352 del código local dispone que el Tribunal local está facultado para requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o en su caso federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes.

Así, lo **infundado** de los agravios en principio es porque, contrario a lo que sostienen las y los promoventes, de las constancias se advierte que no había necesidad de requerir los presupuestos de egresos de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues en lo que respecta al presupuesto de los dos primeros años señalados, sí constan en el expediente primigenio, tal como se advierte de las constancias respectivas¹⁴.

Cabe destacar que, si bien, en la sentencia impugnada se señaló que no le fue remitido el presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho, a pesar de haberlo requerido a distintas autoridades, también es cierto que el Tribunal Local consideró que de las diversas pruebas pudo tener por demostrado que en las cuentas bancarias de la parte actora le hicieron depósitos por conceptos de “*depósito de*

¹⁴ Lo cual se advierte del contenido de las actas de sesión ordinarias de cabildo del siete de junio de dos mil dieciséis y diecinueve de enero de dos mil diecisiete que obran a fojas 170 a 177 y 202 a 212 del cuaderno accesorio 3.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

cheque gastos a comprobar” y “depósito de la cuenta de tercero gastos a comprobar”.

Así, la ausencia del referido presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho de ninguna manera imposibilitaba resolver la controversia primigenia, pues aún cuando las y el promovente indican que se debió de haber obtenido porque en él *“SE ESTABLECIERON LAS PERCEPCIONES Y DIETAS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO”*; y, con ello acreditar que no les fueron entregadas; sin embargo, en el caso, no es un hecho controvertido el que la parte actora tenía derecho al pago de tales prestaciones, pues como se advierte de las constancias tanto la parte actora, como el otrora Ayuntamiento afirman que mediante resolución del cabildo fueron aprobados.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de los presupuestos de egresos, no permitiría demostrar que periodos fueron los que no les cubrió el ayuntamiento.

Cabe destacar que el Tribunal Local realizó los requerimientos necesarios para allegarse del presupuesto de egresos del año dos mil dieciocho; sin embargo, de las constancias del expediente se aprecia la imposibilidad que tuvo para allegarse de él, dado que la nueva administración del Ayuntamiento, refirió que, dentro de los documentos que le dejó la anterior no pudo ser localizado.

Así, aun ante la falta de ese presupuesto, ningún fin práctico tendría ordenar que se allegara de tal documental, cuando, contrario a lo que sostiene la parte actora, no resulta un medio de convicción eficaz para demostrar sus pretensiones, esto es, que fueron o no entregadas las remuneraciones y las dietas; y, que éstas últimas estaban sujetas o no a comprobación de gastos.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Por cuanto hace al motivo de disenso de la parte actora relativo a que el Tribunal Local se abstuvo de requerir el desahogo de una prueba pericial en materia contable, resulta **infundado**.

Lo anterior, es así pues de las demandas que promovieron las actoras y el actor¹⁵ ante la instancia primigenia, no se advierte que hayan manifestado que para resolver la controversia que se planteó ante el Tribunal Local era necesario el desahogo de una prueba pericial en materia de contabilidad, ni expusieron mayor argumento que evidenciara la necesidad de que dicho órgano jurisdiccional realizara los actos tendentes a solicitar su desarrollo.

En tal orden, si bien es cierto en términos del artículo 352 del Código Local, el Tribunal Responsable como autoridad jurisdiccional, puede allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, esta facultad es potestativa y a criterio del órgano jurídico, es decir, no es una obligación procesal que la autoridad jurisdiccional realice las diligencias para mejor proveer, pues de resultar suficientes las pruebas aportadas, resultaría innecesario allegarse de otras pruebas, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de Sala Superior 9/99, de título: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”***¹⁶

En el caso, de las constancias se advierte que el Tribunal Local realizó diversos requerimientos para allegarse de las pruebas que

¹⁵ De los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019 y SCM-JDC-169/2019.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

estimó necesarias para resolver la controversia; de ahí, que si las y el promovente se abstuvieron de ofrecer la pericial que refieren y el órgano jurisdiccional no estimó necesario su desahogo, es claro que ello no les irroga algún perjuicio.

b) Traslado de la carga de la prueba a la parte actora, cuando lo que reclamaron se trata de un hecho negativo, esto es, la falta de pago de remuneraciones.

Es **infundado** el agravio en el que sostiene la parte actora de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019 y SCM-JDC-169/2019, que el Tribunal Local les trasladó la carga de la prueba a pesar de que *“el acto impugnado en la instancia local era una omisión, consistente en la falta de pago de las remuneraciones...el cual por su naturaleza está exento de prueba.”*

En efecto, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017 sostuvo que la finalidad de las pruebas es corroborar la existencia o realización de un determinado hecho. Pero, si el acto impugnado en la instancia local era una omisión, consistente en la falta de pago de las remuneraciones, ello involucra un hecho negativo, el cual por su naturaleza está exento de prueba.

En el caso, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local resolvió sobre las remuneraciones reclamadas a la luz de los documentos se allegó, así como de las demás documentales que le remitió el Ayuntamiento; esto es, **de la lectura de la sentencia impugnada no se aprecia que se haya hecho arrojado alguna carga de demostrar un determinado hecho, para resolver ese tópico, remuneraciones- en contra de la parte actora.**

De ahí que, también resulte infundado lo que sostiene la parte actora en lo relativo que al arrojarles la carga de la prueba se introdujeron

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

temas de derecho laboral, pues contrario a lo que refieren, como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal Local concluyó que dada la naturaleza de los cargos -sindicatura y regidurías-, no podían aplicársele las normas del derecho laboral, e incluso desestimó las demás prestaciones que reclamaron -aguinaldo, vacaciones y prima vacacional- al no actualizarse esa relación jurídica.

En el entendido que, en lo relativo al traslado de la carga de prueba que en forma genérica sostiene la parte actora, en cuanto a la comprobación de las dietas, ello fue motivo de análisis en el capítulo correspondiente.

c) Indebida valoración del soporte documental con el que realizó el ejercicio aritmético para determinar las cantidades que se les adeudaban, por concepto de remuneraciones.

La parte actora de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019, SCM-JDC-169/2019 y SCM-JDC-171/2019 sustentan el indebido ejercicio aritmético para la contabilización de los adeudos por concepto de remuneraciones, debido a que el Tribunal Local:

- Otorgó valor probatorio a las pólizas de cheques y a las transferencias bancarias cuando se omitió realizar una adecuada valoración de ellas.
- Dejó de considerar que hubo un desfase en el pago de las retribuciones a partir de enero de dos mil diecisiete, por lo que los abonos que se tomaron en cuenta no correspondían a los periodos que tuvo por acreditados.
- Efectuó una doble acreditación de montos para determinar las cantidades que se les adeudan.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

De lo reseñado se puede advertir que la parte actora, se enfoca a destacar que no se atendió de manera completa el análisis de los medios de prueba con los cuales el Tribunal Local concluyó las cantidades que por concepto de remuneraciones le adeuda el Ayuntamiento a las y los promoventes.

Así, en consideración de esta Sala Regional los agravios son esencialmente **fundados** por lo siguiente:

c.1) Hecho no controvertido

En principio hay que destacar que el desfase de los pagos por concepto de remuneraciones a que se refieren las y los actores, es un hecho no controvertido.

En efecto, el hecho de que no se les venía pagando puntualmente sus remuneraciones es un hecho no controvertido, en tanto fue precisado por las y los promoventes y corroborado por la entonces tesorera municipal de Cuautla, Morelos, quien, en su informe circunstanciado requerido por el Tribunal Local, en relación con el pago de las remuneraciones y dietas adujo:

“EN CUANTO AL PAGO DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL EN CIERTO SU SALARIO, SIN EMBARGO ES FALSO QUE SE LES ADEUDE DESDE LE (sic) MES DE NOVIEMBRE DE 2017, YA QUE DURANTE EL AÑO SE LES HAN VENIDO CUBRIENDO SUS DIETAS QUINCENALES, pero no se les ha podido pagar puntualmente, esto se debe a una situación financiera grave, ya que el municipio recibe una gran afectación a las participaciones federales, así como a la baja recaudación por lo que nos hemos visto imposibilitados para poder cubrir su dietas, puntualmente.”¹⁷

Lo anterior se corrobora por lo señalado por el entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, quien en el informe circunstanciado

¹⁷ Fojas 104 y 105 del cuaderno accesorio 1.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

rendido ante el Tribunal Local el doce de noviembre de dos mil dieciocho, señaló:

“... si bien es cierto que, a partir de la fecha citada en el escrito de demanda, a los señores regidores del Ayuntamiento de Cuautla se les dejó de proporcionar el apoyo económico para el cumplimiento de comisiones y gestoría social, el cual fue acordado y presupuestado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el Ejercicio 2016, bajo el rubro de Servicios Personales, con la clave contable 100000000, por un monto de \$35,000.00 mensuales en particular para cada Regidor, así como también que, a partir de la fecha mencionada en el escrito de demanda, se dejó de cubrir la remuneración de \$35,000.00 quincenales a cada regidor en particular, ello no fue por negligencia de parte del suscrito, ni mucho menos producto de mala fe, ya que la razón de los impagos se debió a la penosa situación económica en la que recibimos el H. Ayuntamiento de Cuautla, así como a imponderables surgidos durante mi administración ...”¹⁸

De lo anterior, se puede advertir que las propias autoridades responsables de la instancia primigenia reconocen que no se efectuaron pagos de manera oportuna a las y los regidores, así como a la síndica, dada la situación económica por la que estaba pasando el Ayuntamiento.

Es de precisar que si bien, el entonces Presidente Municipal indicó que fueron suspendidos los pagos de remuneraciones y dietas en las fechas señaladas por las y los actores de los juicios de la ciudadanía SMC-JDC-167/2019 y SCM-JDC-171/2019, lo cierto es que omitió destacar qué meses fueron los que se les suspendieron, por lo que ante la falta de claridad del informe circunstanciado, es justificado que el Tribunal Local haya realizado los requerimientos necesarios en términos del artículo 352 del Código Local, para mejor resolver, máxime que como se estableció en la sentencia impugnada, en el caso, se encuentran involucrados recursos públicos del Ayuntamiento.

¹⁸ Foja 270 del cuaderno accesorio 1.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

También, de las propias documentales consideradas por el Tribunal Local, se advierte que liberaron cheques en determinadas fechas, para realizar pagos de meses atrasados en favor de las y los promoventes, muestra de ello se tienen las siguientes pólizas:

Póliza	Persona Beneficiaria	Fecha de la póliza	Concepto de pago
0889	Laura Alicia Calvo Álvarez	02-agosto-2018	"NOMINA CORRESPONDIENTE AL PERIDO DEL 26 DE JUNIO AL 25 DE JULIO DEL"
0931	Laura Alicia Calvo Álvarez	12-septiembre-2018	"PAGO DE LA QUINCENA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DE MARZO"
0957	Laura Alicia Calvo Álvarez	07-diciembre-2018	"PAGO DE NOMINA DE MESES ANTERIORES 2018"
0967	Laura Alicia Calvo Álvarez	27-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE ADEUDOS ANTERIORES CORRESPONDIENTES A ENERO Y FEBRERO 2018"
0893	Gilberto César Yáñez Bustos	02-agosto-2018	"NÓMINA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 26 DE JUNIO AL 25 DE JULIO DEL"
0960	Gilberto César Yáñez Bustos	07-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE MESES ANTERIORES 2018"
0971	Gilberto César Yáñez Bustos	27-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE ADEUDOS ANTERIORES CORRESPONDIENTES A ENERO Y FEBRERO 2018"
0808	Pablo Reyes Sánchez	05-diciembre-2017	"PAGO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE DEL 26 DE OCTUBRE AL 25 DE NOVIEMBRE 2017"
0963	Pablo Reyes Sánchez	07-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE MESES ANTERIORES 2018"
0964	Pablo Reyes Sánchez	29-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE ADEUDOS ANTERIORES CORRESPONDIENTES A ENERO Y FEBRERO 2018"
0052	Víctor Alejandro Vidal Moscoso	11-julio-2018	"PAGO PARCIAL DE NÓMINA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2017"
0890	Víctor Alejandro Vidal Moscoso	02-agosto-2018	"NÓMINA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 26 DE JUNIO AL 25 DE JULIO DEL"
0958	Víctor Alejandro Vidal Moscoso	07-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE MESES ANTERIORES 2018"
0968	Víctor Alejandro Vidal Moscoso	27-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE ADEUDOS ANTERIORES CORRESPONDIENTE A ENERO Y FEBRERO 2018"
0891	José Luis Salinas Durán	02-agosto-2018	"NÓMINA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 26 DE JUNIO AL 25 DE JULIO DEL"
0933	José Luis Salinas Durán	12-septiembre-2018	"PAGO DE LA QUINCENA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DE MARZO"
0959	José Luis Salinas Durán	07-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE MESES ANTERIORES 2018"
0970	José Luis Salinas Durán	27-diciembre-2018	"PAGO DE NÓMINA DE ADEUDOS ANTERIORES CORRESPONDIENTES A ENERO Y FEBRERO 2018"
0039	Jorge Segura Cisneros	11-julio-2018	"PAGO PARCIAL DE NÓMINA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2017"
0897	Jorge Segura Cisneros	02-agosto-2018	"NÓMINA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 26 DE JUNIO

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

			<i>AL 25 DE JULIO DEL</i>
0930	Jorge Segura Cisneros	12-septiembre-2018	<i>"PAGO DE LA QUINCENA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DE MARZO"</i>
0962	Jorge Segura Cisneros	07-diciembre-2018	<i>"PAGO DE NÓMINA DE MESES ANTERIORES 2018"</i>
0969	Jorge Segura Cisneros	27-diciembre-2018	<i>"PAGO DE NÓMINA DE ADEUDOS ANTERIORES CORRESPONDIENTE A ENERO Y FEBRERO 2018"</i>

De la tabla citada se advierte que los pagos descritos en las pólizas de cheques amparaban pagos de fechas desfasadas o cuyas quincenas no habían sido cubiertas de manera oportuna.

Incluso de algunas de esas pólizas se advierte que amparaban pagos de casi un año de retraso como son las pólizas de cheques elaboradas en los meses de diciembre de dos mil dieciocho, en el que en el concepto de pago se desprendían que correspondían a pagos de enero y febrero de ese mismo año.

De igual manera, se advierte que varias de esas pólizas de cheques no precisan en su concepto de pago a qué año correspondía el pago, pues solo hacían referencia al pago de nómina de un determinado mes sin que al efecto se asentara con exactitud a qué año pertenecían.

Por otra parte, de las demás pólizas que consideró el Tribunal Local, así como las transferencias y depósitos, no se advierte que se haga referencia a un periodo de pago de una remuneración de un mes y año en específico.

c.2) Indebida valoración.

Así, de la sentencia impugnada se puede advertir que **acertadamente consideró** que la materia de la controversia radicaba en determinar cuáles eran los adeudos por concepto de remuneraciones que le correspondían a las y los actores, **en virtud del reconocimiento de la interrupción de pagos en contraste**

**SCM-JDC-167/2019 y
sus acumulados**

con lo informado por el actual Presidente Municipal quien indicó que sí se efectuaron los pagos por esos conceptos a la parte actora.

De igual manera, **en forma acertada, el Tribunal Local se allegó de diversas documentales para conocer esos adeudos**, dada la falta de claridad de los informes circunstanciados y la actitud pasiva de la anterior administración del anterior Ayuntamiento, pues a pesar de la multiplicidad de requerimientos, solo se limitó a solicitar prórrogas para enviar la documentación que le solicitó dicho Tribunal.

De ahí que, también la información y documentación remitida por el nuevo Ayuntamiento, no es extemporánea, como lo pretende sostener la parte actora, pues ello se enmarcó precisamente ante las prórrogas efectuadas por la anterior administración y por los requerimientos que el propio Tribunal Local le formuló.

Pese a lo anterior, lo **fundado** de los agravios radica en que el Tribunal Local, al momento de valorar los medios de pruebas con los cuales consideró que efectivamente se había hecho pagos por conceptos de remuneraciones correspondientes a los periodos reclamados por la parte actora, **dejó de advertir que existió un desfase en los pagos que venía realizando el Ayuntamiento en favor de las y los promoventes**, y se limitó a realizar una relatoría de esos pagos, sin justificar esa correspondencia.

A fin de evidenciar lo anterior, es pertinente transcribir los cuadros que realizó el Tribunal Local, en el cual precisó las documentales que consideró para establecer los pagos que, a su decir, le fueron realizados a las y los promoventes, dentro de los periodos que reclamaron.

LAURA ALICIA CALVO ÁLVAREZ

**SCM-JDC-167/2019 y
sus acumulados**

PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
03/11/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
5/12/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
1/02/2018	\$33,376.18	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0860
02/08/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0889
08/08/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123
12/09/2018	\$35,000.00	Póliza con número de cheque 0931
07/11/2018	\$60,000.00	Estado de cuenta depósito de cuenta: 0421082762
7/12/2018	\$53,234.20	Póliza con número de cheque 0957
27/12/2018	\$100,000.00	Póliza con número de cheque 0967
Total	\$625,115.10	

GILBERTO CESAR YAÑEZ BUSTOS PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
03/11/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 5698
05/12/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 5698
1/02/2018	\$33,376.18	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0857
16/07/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123
02/08/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0893
03/08/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123
13/09/2018	\$35,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123
7/12/2018	\$53,234.20	Póliza con número de cheque 0960
27/12/2018	\$100,000.00	Póliza con número de cheque 0971
Total	\$635,115.10	

PABLO REYES SÁNCHEZ PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
5/12/2017	\$12,502.36	Póliza con número de cheque 0808
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0852
13/09/2018	\$6,251.18	Póliza con número de cheque 0936
07/12/2018	\$53,234.11	Póliza con número de cheque 0963
29/12/2018	\$100,000.00	Póliza con número de cheque 0964
Total	\$241,987.65	

**SCM-JDC-167/2019 y
sus acumulados**

VÍCTOR ALEJANDRO VIDAL MOSCOSO PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
3/11/2017	\$31,052.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
5/12/2017	\$31,052.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
01/02/2018	\$15,526.18	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
11/07/2018	\$20,000.00	Póliza con número de cheque 0052
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0859
02/08/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0890
07/12/2018	\$53,234.20	Póliza con número de cheque 0958
27/12/2018	\$100,000.00	Póliza con número de cheque 0968
Total	\$390,865.10	

José Luis Salinas Durán PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
03/11/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
5/12/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
01/02/2018	\$33,376.18	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0861
14/07/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123
02/08/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0891
12/09/2018	\$35,000.00	Póliza con número de cheque 0933
07/12/2018	\$53,234.10	Póliza con número de cheque 0959
27/12/2018	\$100,000.00	Póliza con número de cheque 0970
Total	\$565,115.00	

Jorge Segura Cisneros PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
03/11/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
5/12/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
01/02/2018	\$16,688.09	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
11/07/2018	\$20,000.00	Póliza con número de cheque 0039
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0853
02/08/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0897
12/09/2018	\$35,000.00	Póliza con número de cheque 0930

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

07/12/2018	\$53,234.10	Póliza con número de cheque 0962
27/12/2018	\$100,000.00	Póliza con número de cheque 0969
Total	\$498,426.91	

Carlos Andrés López Hernández PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
03/11/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
5/12/2017	\$66,752.36	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
01/02/2018	\$33,376.18	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
14/05/2018 ¹⁹	\$22,500.00	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0854
02/08/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
Total	\$329,380.90	

Laura Viridiana del Valle Barrera PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
01/02/2018	\$33,376.18	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
11/05/2018	\$22,500.00	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0858
Total	\$125,876.18	

MARÍA PAOLA CRUZ TORRES PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
03/03/2017	\$33,827.16	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
16/03/2017	\$33,827.16	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
05/12/2017	\$67,654.32	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
01/02/2018	\$33,827.16	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
11/05/2018	\$30,000.00	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0863
09/08/2018	\$50,000.00	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
14/08/2018	\$20,000.00	Estado de cuenta Abono depósito electrónico

¹⁹ Del documento que obra a foja 21 del cuaderno accesorio 10, se aprecia que el abono se efectuó el día once y no el catorce como lo asentó el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

		56986
15/08/2018	\$50,000.00	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
Total	\$389,135.80	

Con apoyo en las documentales referidas en los cuadros señalados, el Tribunal Local concluyó que contrario a lo manifestado por las y los promoventes el Ayuntamiento llevó a cabo depósitos y transferencias bancarias a su favor, lo que constituye un indicio de que les fueron cubiertas ciertas cantidades y que los meses que refirieron se les adeudaban no resultaron ciertos.

En esa medida, ante la irregularidad de los pagos que efectuó el Ayuntamiento con motivo del pago de remuneraciones en favor de las y los regidores y la síndica, ameritaba que el Tribunal Local realizara una valoración de la totalidad del material probatorio del que se allegó, incluso de los propios recibos de pagos, a fin de identificar si efectivamente los depósitos, transferencias y pagos, mediante cheque, contenidos en las documentales de las que se allegó por medio de los requerimientos que formuló a la Comisión Nacional Bancaria de Valores y los remitidos por la nueva administración del Ayuntamiento, correspondía o no a los periodos que reclaman.

Esto es, tenía que tomar en consideración todo el material probatorio que ofrecieron tanto la parte actora, como la documentación que se allegó y la remitida por la nueva administración del Ayuntamiento, para determinar si tanto los depósitos, transferencias y pagos, mediante cheque, podrían relacionarse con los periodos de las remuneraciones reclamadas, pues de lo contrario se correría el riesgo de contabilizar montos que eran de meses y años anteriores a los que solicitaron las y los promoventes, lo que indefectiblemente ocasionaría un perjuicio en la esfera de derechos de las y los promoventes.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Cabe resaltar que contrario a lo anterior, en la sentencia impugnada solamente se limitó a relacionar los documentos encontrados sin precisar porqué a su consideración esos pagos sí corresponden a los periodos reclamados; de ahí que, sea evidente la indebida valoración que refieren las y los promoventes.

Es pertinente señalar, que en lo tocante a las pólizas de cheque de que se tratan, su valor probatorio depende tanto de su contenido, como de los demás medios de convicción que permitan demostrar que efectivamente los cheques fueron recibidos por la parte actora y que fueron emitidos con motivo de los meses adeudados, materia del reclamo, así como que fueron efectivamente cobrados; pues de lo contrario resultan ineficaces para demostrar el alcance que se les pretende otorgar.

Sin que en el caso sea aplicable la tesis XX/2003²⁰ que invocan el y las actoras²¹, ello en razón de que el criterio en ella contenido se advierte que esta dirigido a establecer que la comprobación de gastos por medio de pólizas de cheque, erogados por partidos políticos, exige un mayor rigor probatorio, dado el sistema confeccionado de fiscalización para esos institutos políticos, cuestión que es diversa a la que hoy se analiza, de ahí su falta de identidad para su aplicación.

Por otra parte, otro aspecto que permite evidenciar la indebida valoración del caudal probatorio por parte del Tribunal Local es lo que sostienen las y los promoventes del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-171/2019, en lo relativo a que en la sentencia impugnada se hizo una doble acreditación de cantidades, pues por una parte se

²⁰ De rubro ***“CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN.”***.

²¹ De los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019 y SCM-JDC-169/2019.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

contabilizaron montos con base en las pólizas de cheque y otras cantidades con los depósitos identificados en los estados de cuentas bancarios, cuando en cada caso se trataba del mismo pago.

A fin de evidenciar lo anterior, se detallarán los pagos que se contabilizaron de manera duplicada.

LAURA ALICIA CALVO ÁLVAREZ PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
02/08/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0889
08/08/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123

Del estado de cuenta considerado por el Tribunal Local identificado en la tabla anterior, se advierte una leyenda que dice: *“DEPOSITO CHQ. BANORTE 000889”*.

De igual manera en la referida tabla se advierte que el Ayuntamiento expidió en favor de la actora un cheque con terminación 0889.

GILBERTO CESAR YAÑEZ BUSTOS PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0857
16/07/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123
02/08/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0893
03/08/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123

En el caso el depósito que aparece en el estado de cuenta realizado el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, contiene la leyenda *“DEPOSITO CH. BANORTE 0000857”*, el cual contiene los mismos datos de identificación del cheque amparado por la póliza del trece de ese mismo mes y año.

Por su parte, el depósito del tres de agosto de dos mil dieciocho tiene la leyenda *“DEPOSITO CH. BANORTE 0000893”*; el cual concuerda con la póliza de cheque del dos de agosto cuya terminación también es 0893.

**SCM-JDC-167/2019 y
sus acumulados**

José Luis Salinas Durán PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
13/07/2018	\$70,000.00	Póliza con número de cheque 0861
14/07/2018	\$70,000.00	Estado de cuenta depósito de la cuenta: 0420844123

En el caso, el depósito de que aparece en el estado de cuenta, se advierte que tiene una leyenda que dice: “*DEPOSITO CH. BANORTE 0000861*”, y precisamente la terminación de la póliza de cheque del trece de julio es 0861.

Así, en los casos detallados, el Tribunal Local contabilizó tanto el depósito como la póliza de cheque como si se trataran de pagos distintos, cuando dada su identidad se advierte que se tratan de un solo pago, de ahí que como lo sostiene la actora se realizó de manera indebida una doble acreditación de pagos, lo cual a la postre repercute en las operaciones aritméticas que se realizaron en la sentencia impugnada, pues se establece un menor adeudo del Ayuntamiento.

De igual manera, es **fundado** el agravio en el que la promovente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-169/2019 sostiene que la sentencia impugnada es incongruente.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal Local indicó que el reclamo de la citada promovente relativo al pago de \$10,160.32 (diez mil ciento sesenta pesos 32/100 moneda nacional) del mes de marzo de dos mil diecisiete rebasaba el año para su reclamo, por lo que no procedía dicho pago. Sin embargo, en la propia sentencia impugnada al establecer los pagos que se le realizaron a dicha actora consideró los siguientes:

MARÍA PAOLA CRUZ TORRES PAGOS EFECTUADOS		
FECHA	MONTO	DOCUMENTAL
03/03/2017	\$33,827.16	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

16/03/2017	\$33,827.16	Estado de cuenta Abono depósito electrónico 56986
------------	-------------	---

Así, lo incongruente radica en que por una parte el Tribunal Local concluyó que el reclamo de la actora relativo al adeudo por el mes de marzo de dos mil diecisiete, ya no puede ser analizado, al haber excedido del año, dado que la presentación de la demanda primigenia fue el siete de diciembre de dos mil dieciocho. Y por otra parte, considera dos cantidades de \$33,827.16 (treinta y tres mil ochocientos veintisiete pesos 16/100 moneda nacional), correspondientes a los meses de marzo de dos mil diecisiete, lo que implica que el Tribunal Local sumó esos montos para establecer el adeudo del Ayuntamiento, cuando previamente había concluido que el pago de remuneraciones solo podía ser del mes de diciembre de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de la demanda.

Al respecto es de destacar que esta Sala Regional ha sostenido que la servidora o servidor público **que estando en el cargo**, impugnen la omisión del pago de dietas de alguna fecha anterior a un año, dada la naturaleza del acto, que se actualiza de momento a momento, se puede ejercer la acción por las prestaciones que reclaman, **esto durante todo el tiempo que las personas municipales están en el cargo**, conforme lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-115/2017, circunstancia que deberá atender el Tribunal Local para que analice las remuneraciones reclamadas.

Finalmente, no pasa inadvertido que el y las promoventes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019 y SCM-JDC-170/2019, indican que esta Sala Regional debe realizar un control de convencionalidad en beneficio de la parte actora.

Sin embargo, dicha solicitud es **inoperante**, pues no precisan los elementos mínimos ni justifican la necesidad de ejercer un control de

tal naturaleza, máxime que dicho mecanismo de interpretación está diseñado para controlar la regularidad constitucional de una norma; y, en el caso, el y las promoventes no impugnaron algún precepto que a su consideración vulnera algún derecho humano, por lo que esta Sala Regional no encuentra la pertinencia de hacer tal ejercicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”**²²

III. IMPOSICIÓN DE AMONESTACIÓN AL EXPRESIDENTE MUNICIPAL ACTOR.

Los agravios hechos valer por el expresidente municipal actor versan, en esencia, sobre: i) ilegalidad de la notificación de la sentencia impugnada; ii) su indebido emplazamiento, a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, en contravención a su garantía de audiencia y debido proceso; y, iii) la omisión del Tribunal local de realizar una adecuada valoración probatoria sobre la violencia política de género, por la indebida aplicación supletoria de la figura de la *rebeldía*, con la cual lo tuvo por confeso de los hechos denunciados por la tercera interesada.

En el entendido que, en el análisis de los agravios del juicio electoral operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.

Lo anterior en razón de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, de forma ordinaria en los

²² Dicha jurisprudencia está visible en la foja 2241, del Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

medios de impugnación que no son de estricto Derecho, la o el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, y debe también analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral²³.

- **Notificación de la sentencia impugnada**

En primer lugar, es preciso analizar el agravio vinculado con la legalidad de la notificación de la sentencia impugnada, pues a partir de ello se podrá verificar si estaba en oportunidad de impugnar su contenido.

A juicio de esta Sala Regional, resulta **fundado** el agravio.

Se llega a tal conclusión, debido a que, a pesar de que el Tribunal Local fijó en los estrados de ese órgano la notificación de la sentencia impugnada dirigida al actor Raúl Tadeo Nava, lo cierto es que, al habersele impuesto una amonestación en dicha resolución, lo conducente era hacerle saber de manera personal el contenido de la determinación.

En efecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la notificación por estrados resulta ineficaz cuando no se garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de una resolución emitida en su perjuicio, ni el derecho a impugnar

²³ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 445-446.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

en tiempo y forma para salvaguardar el derecho a ejercer una adecuada y oportuna defensa.²⁴

Ahora bien, en el caso, el actor en el juicio electoral afirma, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, hasta que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Así, lo fundado del agravio radica en que, el hecho de que en la sentencia impugnada se le hubiera impuesto una amonestación pública, la notificación por estrados resulta insuficiente para garantizar su derecho a una defensa oportuna, pues precisamente se requiere que sea a través de los mecanismos más eficaces de conocimiento, se le haya informado que existió una afectación a su esfera jurídica.

Contrario a lo anterior, el Tribunal Local se limitó a notificar por estrados al expresidente municipal actor la sentencia impugnada, cuando en el caso, requería que se le comunicara de manera personal, a fin de garantizarle su derecho de defensa; de ahí que se concluya que resulte **fundado** el agravio en análisis.

En ese sentido, lo ordinario sería devolver el expediente al Tribunal Local, para que practicara en forma personal la notificación al expresidente municipal actor; sin embargo, de la propia demanda se advierte que el promovente conoce su contenido integral.

Ello es así, pues de sus diversos agravios realiza manifestaciones que permiten inferir que conoce la totalidad de dicha resolución,

²⁴ Sobre el particular, resulta orientadora la razón esencial de la tesis XII/2019 **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, de la cual se colige que la notificación personal resulta idónea para garantizar una adecuada defensa ante una resolución dictada en perjuicio de una persona, como lo podría ser la imposición de una sanción.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

pues incluso indica que fue con motivo de su publicación en el periódico oficial de Morelos.

Por lo anterior, a ningún fin práctico conduciría devolver el expediente para que el Tribunal Local practique de nueva cuenta la notificación, pues como se vio, el expresidente municipal actor al poder exponer los agravios que le ocasiona la resolución impugnada permiten que esta Sala Regional conozca los motivos de agravio que le ocasionan tal determinación y les dé respuesta; así, a fin de maximizar el acceso a la justicia del actor en términos del artículo 17 de la Constitución, lo conducente es que se proceda al análisis de los demás agravios.

Cabe señalar que derivado de ello, resulta evidente la oportunidad de la demanda presentada por el expresidente municipal actor pues al habersele notificado de manera errónea la sentencia impugnada, el plazo que tenía para controvertirla, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios, comenzó a correr a partir de la fecha en que señala haber tenido conocimiento de la misma, es decir del nueve de mayo y concluyó el quince siguiente, ésta última fecha en la que presentó su demanda, ello en términos de la Jurisprudencia 8/2001²⁵; de ahí que pueda concluirse que la conoció el día de su presentación.

- **Indebida notificación de la denuncia que dio origen al juicio electoral y garantía de audiencia**

Dada la naturaleza del juicio electoral, al cual le son aplicables, en general, las reglas previstas en la Ley de medios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios del expresidente municipal actor si pueden ser deducidos de los hechos

²⁵ Jurisprudencia de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

en los que funda su causa de pedir.

Conforme a dicho precepto legal, esta Sala Regional tiene el deber de analizar cuidadosamente la demanda, a fin de atender a lo que quiso decir el actor (y no a lo que aparentemente dijo), para determinar con un mayor grado de aproximación su intención, puesto que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**²⁶.

En relación con esta temática, el actor afirma que no fue notificado de manera legal para apersonarse y hacer las manifestaciones que a su derecho convinieran, en relación con la denuncia en su contra sobre la comisión de violencia política de género. Asimismo, señala que desconoce la fecha, lugar y forma en que el actuario adscrito al Tribunal local realizó la notificación respectiva.

Al respecto, esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado** como se explica a continuación.

Como se aprecia de las constancias del expediente, el expresidente municipal actor tuvo pleno conocimiento de la denuncia de actos de violencia política de género atribuida a él.

Ello, pues como consta en la cédula de notificación personal de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, misma que se entendió con la ciudadana Juana Linarte Vivas, mientras Raúl Tadeo Nava aun fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento, se hizo de su conocimiento el medio de impugnación interpuesto por

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

María Paola Cruz Torres, aunado a que se le requirió el informe justificativo previsto en el artículo 342 del Código local.²⁷

De ahí que, desde el momento en que se presentó el medio de impugnación, tuvo los elementos necesarios para realizar las manifestaciones que estimara convenientes en su defensa.

Así, es evidente que el Tribunal responsable no incurrió en una indebida notificación para hacerle del conocimiento del expresidente municipal actor del juicio primigenio, ya que contrario a lo que sostiene el citado promovente, sí se le hizo de su conocimiento los hechos que se le atribuían por violencia política de género.

No obstante lo anterior, es inconcuso que, dado que las manifestaciones de María Paola Cruz Torres le habían sido notificadas desde el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el actor en el presente juicio estuvo en aptitud de ejercer una defensa, sin que compareciera ante el Tribunal local. Circunstancia que no resulta en una omisión por parte de la autoridad responsable, **máxime que como se apuntó en la época de la demanda el expresidente municipal actor se le notificó en su calidad de autoridad responsable.**

Por tanto, el agravio es **infundado.**

- **Indebida valoración probatoria e indebida aplicación supletoria de la figura de *rebeldía***

Aduce el expresidente municipal actor que el Tribunal local determinó la imposición de una amonestación pública por haber concluido que la ciudadana María Paola Cruz Torres había sido víctima de violencia política con base en el género, atribuible a él, sin que se valoraran elementos de prueba y **tomando como hechos**

²⁷ Visible a fojas 449 a 451 del cuaderno accesorio 1.

confesos las manifestaciones de la demanda, en aplicación indebida de la figura de *rebeldía*.

Considera que no se debieron tomar como ciertos los hechos aludidos en el escrito de demanda, máxime habida cuenta de que no tuvo oportunidad de contestar a ellos. Asimismo, estima que la aplicación supletoria del artículo 368 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos fue indebida, puesto que no se configuran los requisitos para que opere dicha supletoriedad, puesto que no existe la figura dentro del Código local.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**, y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

En principio, como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal Local, ante la falta del informe circunstanciado del expresidente municipal actor, determinó **tenerlo por confeso de los hechos relatados por la ahí actora, aquí tercera interesada, en su escrito de demanda**, ello conforme al artículo 368 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria del Código Local.

Dicho artículo dispone:

Artículo 368. Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Así, por un lado, es cierto que el actor tuvo la oportunidad de formular los argumentos de defensa y presentar los elementos de prueba que estimara pertinentes.

No obstante ello, en el caso concreto el Tribunal local en primer lugar, como lo señala el expresidente municipal actor, se abstuvo de justificar el por qué resultaba aplicable de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos al Código Local; **aunado a que tuvo por confeso al expresidente municipal actor de los hechos que se le atribuía, cuando la propia norma solo refiere que se “PRESUMIRÁN CONFESADOS”.**

Esto es, una vez superado el tema de la supletoriedad, el Tribunal Local, **ante la referida presunción que eventualmente pudo acreditarse**, debió además realizar una valoración de los demás elementos de prueba que constaran en el expediente y con ellos confrontar los hechos denunciados para poder resolver sobre la acreditación o no de los actos de violencia política de género.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Ello, pues si bien el Tribunal local analizó elementos que actualizan la violencia política²⁸, sustentó dicho análisis tomando únicamente como base la supuesta **confesión de hechos**, de la demanda primigenia, cuando la propia norma aplicada supletoriamente, en todo caso, solo refiere que constituyen una presunción.

Es de considerar que esta Sala Regional ha considerado que la violencia política contra las mujeres comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por tanto, el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.²⁹

No obstante lo anterior, ello no exime de la necesidad de acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados, para lo cual será necesario valorar los elementos que consten en el expediente y si éstos permiten llegar a la convicción de que en efecto se cometieron. Por tanto, al no apoyarse en otros elementos, el Tribunal local incurrió en una falta de valoración probatoria al concluir que se acreditaban tales acontecimientos, teniendo únicamente como *confesos los hechos* aducidos por la denunciante.

De ahí que, **a fin de realizar un análisis objetivo de los hechos denunciados**, el Tribunal Local debió considerar todos los elementos de prueba que al respecto obran en el expediente, sobre el tópico a resolver, y con base en ellos, verificar si tales hechos correspondían a la violencia política de género, esto es, justificar su decisión a la luz de una exhaustiva valoración del caudal convictivo.

²⁸ Conforme a la jurisprudencia 21/2018 **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁹ Véase, por ejemplo la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-121/2019.

SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados

Por lo antes expuesto, es que el agravio es **fundado**, y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Sentido y efectos.

Al haber resultado **fundados parcialmente** los agravios formulados, se ordena al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que:

a) Lleve a cabo una nueva valoración de la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, a fin de que determine los montos que efectivamente se le adeuda a la parte actora, partiendo del hecho de que existió un desfase en dichos pagos.

b) Analice de nueva cuenta los hechos atribuidos al expresidente municipal actor que dieron lugar a la imposición de la amonestación que controvierte, a la luz de los hechos denunciados, en correspondencia con la totalidad del material probatorio que existe en el expediente y su verdadero valor probatorio.

En el entendido que esta Sala Regional no pasa inadvertido que, ya se publicó la sentencia en la que se amonestó al expresidente municipal actor.

Por lo anterior, ante la nueva conclusión a la que arribe el Tribunal Local, de estimar que efectivamente se actualizan los hechos de violencia política contra las mujeres por razones de género y mantenga la sanción en contra del expresidente municipal actor, tendrá que considerar que ya fue publicada dicha sanción, a fin de no vulnerar el principio de seguridad jurídica y generar una situación equiparable a una doble sanción.

**SCM-JDC-167/2019 y
sus acumulados**

Y, para el caso de que resuelva que no se acreditaron las conductas citadas; y, por ende, la no procedencia de la amonestación pública, podrá considerar una medida de reparación por la misma vía (publicación por medio del periódico oficial).

En el entendido que quedan subsistentes las demás determinaciones del Tribunal Local vinculadas con los demás temas que no fueron materia de controversia, así como el relativo al de dietas, dado que su pronunciamiento fue legal, tal como se verificó en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SCM-JDC-168/2019, SCM-JDC-169/2019, SCM-JDC-170/2019, SCM-JDC-171/2019 y SCM-JE-34/2019**, al diverso **SCM-JDC-167/2019**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a las y el actor de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019 y SCM-JDC-169/2019, así como a quien pretendió comparecer como tercera interesada en los juicios citados y en los diversos SCM-JDC-170/2019 y SCM-JDC-171/2019; por oficio al Tribunal responsable; y, por **estrados** a la parte actora de los juicios ciudadanos SCM-JDC-170/2019, SCM-JDC-171/2019 y juicio electoral SCM-JE-34/2019, así como a la tercera interesada y demás interesados; también, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior de este

**SCM-JDC-167/2019 y
sus acumulados**

Tribunal Electoral para su conocimiento, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido. Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN